COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.6.2008
COM(2008) 347 final

2008/0121 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 Contexto de la propuesta

Motivación y objetivos de la propuesta

Tras las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos denominados «cielos abiertos», el Consejo dio a la Comisión el 5 de junio de 2003 un mandato («mandato horizontal») para abrir negociaciones con terceros países a fin de sustituir con un acuerdo comunitario[1] determinadas disposiciones que figuran en los acuerdos en vigor. Esos acuerdos tienen por objeto ofrecer a todas las compañías aéreas comunitarias un acceso no discriminatorio a rutas entre la Comunidad y terceros países y ajustar al Derecho comunitario los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y esos países.

Contexto general

Las relaciones internacionales en materia de aviación entre Estados miembros y terceros países han estado regidas tradicionalmente por acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y esos países, por los anexos de dichos acuerdos y por otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

Las cláusulas de designación tradicionales de los acuerdos bilaterales de los Estados miembros en este ámbito infringen el Derecho comunitario. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad y control efectivo no corresponden esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se considera que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas comunitarias establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control corresponden a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una violación del artículo 43 del Tratado, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo trato en el Estado miembro de acogida que el concedido a los nacionales de ese Estado miembro.

Existen, además, otras cuestiones, como los acuerdos comerciales obligatorios entre compañías aéreas, en que debe garantizarse el cumplimiento del Derecho comunitario modificando o completando las disposiciones vigentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y terceros países.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las disposiciones del Acuerdo sustituyen o completan las disposiciones vigentes de los 26 acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y la India.

Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión

El Acuerdo contribuirá a alcanzar un objetivo fundamental de la política exterior

[1] Decisión 11323/03 del Consejo, de 5 de junio de 2003 (documento restringido).

comunitaria de aviación al ajustar al Derecho comunitario los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos.

2 Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto

Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta y perfil general de los consultados

Se ha consultado a los Estados miembros y al sector durante todo el proceso de negociaciones.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas por los Estados miembros y el sector.

3 Aspectos jurídicos de la propuesta

Resumen de la acción propuesta

De conformidad con los mecanismos y directrices del anexo del «mandato horizontal», la Comisión ha negociado un acuerdo con el Gobierno de la República de la India que sustituye determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre Estados miembros y la India. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas de la Comunidad beneficiarse del derecho de establecimiento. El artículo 4 ajusta al Derecho comunitario de competencia las disposiciones de los acuerdos bilaterales que son claramente anticompetitivas (acuerdos comerciales obligatorios entre compañías aéreas).

Al negociar el Acuerdo con el Gobierno de la República de la India, se hizo hincapié en que dicho Acuerdo no debía afectar al volumen o el equilibrio de los derechos de tráfico. Se definió a este efecto el tenor de una carta que enviarán la Comunidad Europea y sus Estados miembros a la India tras la firma del «acuerdo horizontal». Esta carta, aprobada por los Estados miembros en el seno del Comité Especial, se remite al Consejo junto con la presente propuesta.

Base jurídica

Artículo 80, apartado 2, y artículo 300, apartado 2, del Tratado CE.

Principio de subsidiariedad

La propuesta se basa totalmente en el «mandato horizontal» otorgado por el Consejo teniendo en cuenta las cuestiones reguladas por el Derecho comunitario y los acuerdos bilaterales de servicios aéreos.

Principio de proporcionalidad

El Acuerdo modificará o completará las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos únicamente en la medida necesaria para garantizar su conformidad con

el Derecho comunitario.

Instrumentos elegidos

El Acuerdo entre la Comunidad y la República de la India es el instrumento más eficaz para ajustar al Derecho comunitario todos los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor entre Estados miembros y la India.

4 Repercusiones presupuestarias

La propuesta carece de incidencia en el presupuesto de la Comunidad.

5 Información adicional

Simplificación

La propuesta representa una simplificación de la normativa.

Las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y la República de la India serán sustituidas o completadas por lo dispuesto en un único acuerdo comunitario.

Explicación detallada de la propuesta

De acuerdo con el procedimiento previsto para la firma y la celebración de acuerdos internacionales, se solicita al Consejo que apruebe las Decisiones propuestas adjuntas en el anexo acerca de la firma y la aplicación provisional y de la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con el Gobierno de la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse con carácter provisional.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la celebración de dicho acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto[2].

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 7, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

[2] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará de forma provisional en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2008/0121 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[4],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con el Gobierno de la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) El Acuerdo se firmó en nombre de la Comunidad el […] a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión…/… /CE del Consejo de […][5].

(4) Procede aprobar el Acuerdo.

---

3 DO C […] de […], p. […].
4 DO C […] de […], p. […].
5 DO C […] de […], p. […].

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para efectuar la notificación prevista en el artículo 7, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de la India

sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LA INDIA,

por otra parte

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

OBSERVANDO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de la India que incluyen disposiciones contrarias al Derecho comunitario,

OBSERVANDO que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países,

OBSERVANDO que, de conformidad con el Derecho de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países,

VISTO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y determinados terceros países ofrecen a los nacionales de estos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario,

RECONOCIENDO que algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de la India que son contrarias a la legislación comunitaria tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República de la India y garantizar la continuidad de dichos servicios,

OBSERVANDO que, con arreglo al Derecho comunitario, las compañías aéreas no pueden, en principio, celebrar acuerdos que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o distorsionar la competencia,

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos celebrados entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de la India que i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes; o ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegan

en las compañías aéreas o en otros agentes económicos privados la adopción de medidas para evitar, distorsionar o restringir la competencia de las compañías aéreas en esas rutas, pueden hacer ineficaz la aplicación de las normas sobre competencia aplicables a las empresas,

RECONOCIENDO que, si un Estado miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo efectúa y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República de la India de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado a la compañía aérea y la República de la India se ejercerán por igual en relación con ese otro Estado miembro,

OBSERVANDO que los acuerdos bilaterales de servicios aéreos que figuran en el anexo 1 se basan en el principio general de que las compañías aéreas designadas de las partes tendrán oportunidades justas y equitativas a la hora de prestar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas,

OBSERVANDO que el presente acuerdo no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República de la India, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República de la India ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes sobre servicios aéreos en relación con los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo 1 a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese acuerdo hacen referencia a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Asimismo, se entenderá que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo 1 a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en ese acuerdo hacen referencia a las compañías áreas designadas por ese Estado miembro.

4. La concesión de derechos de tráfico continuará efectuándose a través de acuerdos bilaterales.

ARTÍCULO 2

Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por

el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República de la India y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.

2. Una vez recibida la designación de un Estado miembro, la República de la India concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites, siempre que:

   i. la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo al Derecho comunitario;

   ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y

   iii. la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. La República de la India podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

   i. la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo al Derecho comunitario;

   ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación;

   iii. la compañía área no es propiedad, ni directamente ni mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo 3 ni por nacionales de esos otros Estados;

   iv. la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre la República de la India y otro Estado miembro y, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o

   v. la compañía aérea designada es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro con el que la República de la

India no haya celebrado un acuerdo de servicios aéreos y el Estado miembro ha denegado derechos de tráfico a la República de la India.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República de la India no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad Europea por razones de nacionalidad.

ARTÍCULO 3

Seguridad

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, complementará los artículos correspondientes enumerados en el anexo 2, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República de la India de conformidad con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado a la compañía aérea y la República de la India se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 4

Compatibilidad con las normas de competencia

1. Salvo disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo 1 i) favorecerá la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, falseen o restrinjan la competencia; ii) reforzará los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegará en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia.

2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 5

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 6

Examen, revisión o modificación

Las Partes podrán, de común acuerdo, examinar, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 7

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En el anexo 1, letra b), se enumeran los acuerdos entre los Estados miembros y la República de la India que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

ARTÍCULO 8

Terminación

1. La terminación de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [….] en doble ejemplar, el […] de […] de […], en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca e hindi.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA: **POR LA REPÚBLICA DE LA INDIA:**

ANEXO 1

Lista de los Acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos de servicios aéreos entre el Gobierno de la India y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado, firmado y/o se están aplicando de forma provisional

– Acuerdo entre **el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 26 de octubre de 1989.

Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Viena el 17 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Austria» en el anexo 2.

Modificado por el Memorando de Acuerdo Complementario celebrado en Viena el 27 de enero de 2000.

Modificado en último lugar por las actas consensuadas firmadas en Nueva Delhi el 23 de marzo de 2001.

– Acuerdo entre **el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 6 de abril de 1967, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Bélgica» en el anexo 2.

Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en Bruselas el 18 de mayo de 2005, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Bélgica» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de la India** sobre servicios aéreos, celebrado en Nueva Delhi el 16 de junio de 1992, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Bulgaria» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de la India** sobre servicios aéreos, celebrado en Nicosia el 18 de diciembre de 1992, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Chipre» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República de la India** sobre transporte aéreo, firmado en Delhi el 16 de octubre de 1997, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – República Checa» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Reino de Dinamarca y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 19 de diciembre de 1995, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Dinamarca» en el anexo 2.

Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 30 de noviembre de 2006, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Dinamarca» en el anexo 2.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la India**, firmado en Nueva Delhi el 18 de julio de 1995, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Finlandia» en el anexo 2.

  Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo firmado en Nueva Delhi el 18 de mayo de 2006, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Finlandia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 16 de julio de 1947, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Francia» en el anexo 2.

  Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 20 de mayo de 1960.

  Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 26 de noviembre de 1997.

  Modificado en último lugar por el Protocolo de Consultas celebrado en París el 23 de febrero de 2005.

– Acuerdo entre **la República Federal de Alemania y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 31 de mayo de 1963, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Alemania» en el anexo 2.

  Modificado por las Actas Consensuadas firmadas en Bonn el 20 de octubre de 1989.

  Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 10 de mayo de 1994.

  Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Berlín el 6 de febrero de 2001.

  Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 25 de mayo de 2005, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Alemania» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 23 de febrero de 1966, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Hungría» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de Italia y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 16 de julio de 1959, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Italia» en el anexo 2.

  Modificado por las Actas Consensuadas celebradas en Nueva Delhi el 27 de junio de 1986.

  Modificado por las Actas Consensuadas celebradas en Nueva Delhi el 22 de abril de 2002.

Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Roma el 4 de febrero de 2003.

Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 15 de febrero de 2006, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Italia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 20 de octubre de 1997, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Letonia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 20 de febrero de 2001, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Lituania» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 8 de enero de 2001, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Luxemburgo» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República de la India** sobre servicios aéreos, celebrado en Malta el 5 de octubre de 1998, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Malta» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 24 de mayo de 1951, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Países Bajos» en el anexo 2.

Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 10 de enero de 1992.

Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en La Haya el 17 de mayo de 2005, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Países Bajos» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 25 de enero de 1977, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Polonia» en el anexo 2.

Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 30 de septiembre de 2003.

Modificado en último lugar mediante el canje de notas de 20 de abril de 2006 y 22 de agosto de 2006.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Portugal y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos , firmado en Nueva Delhi el 6 de febrero de 1997, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Portugal» en el anexo 2.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la India**, celebrado en Nueva Delhi el 4 de diciembre de 1993, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Rumanía» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos regulares, firmado en Bratislava el 9 de octubre de 1996, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Eslovaquia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos regulares, firmado en Nueva Delhi el 16 de febrero de 2004, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Eslovenia» en el anexo 2.

– Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno de España y el Gobierno de la India**, firmado en Nueva Delhi el 10 abril 1987, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – España» en el anexo 2.

Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 8 de noviembre de 2006, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – España» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Reino del Reino de Suecia y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Nueva Delhi el 19 de diciembre de 1995, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Suecia» en el anexo 2.

Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 30 de noviembre de 2006, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Suecia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la India** sobre servicios aéreos, firmado en Londres el 1 de diciembre de 1951, denominado en lo sucesivo «Acuerdo India - Reino Unido» en el anexo 2.

Modificado por las Actas Consensuadas celebradas en Nueva Delhi el 22 de abril de 2002.

Modificado por las Actas Consensuadas celebradas en Londres el 21 de junio de 2002.

Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Londres el 17 de septiembre de 2004.

Modificado por el Memorando de Acuerdo celebrado en Nueva Delhi el 13 de abril de 2005.

Modificado en último lugar por el Memorando de Acuerdo celebrado en Londres el 26 de agosto de 2005, denominado en lo sucesivo «Memorando de Acuerdo India – Reino Unido».

b) Acuerdos de servicios aéreos rubricados o firmados entre el Gobierno de la India y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la

firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor ni se están aplicando provisionalmente.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de la India** sobre transporte aéreo, rubricado en Atenas el 23 de octubre de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo India - Grecia» en el anexo 2.

Modificado en último lugar por las Actas Consensuadas celebradas en Atenas el 30 de marzo de 2007.

– Acuerdo entre **el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la India** sobre transporte aéreo, firmado en [*lugar*] el [*fecha*], denominado en lo sucesivo «Acuerdo India – Irlanda» en el anexo 2.

ANEXO 2

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

a) Designación por un Estado miembro:

– Artículo 3 del Acuerdo India – Austria.

– Artículo 3, apartados 1 a 5, del Acuerdo India – Bélgica.

– Artículo III del Acuerdo India – Bulgaria.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Chipre.

– Artículo 3 del Acuerdo India – República Checa.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Dinamarca.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Finlandia.

– Artículo 2 del Acuerdo India – Francia.

– Artículo 3, inciso i) del Memorando de Acuerdo India – Alemania.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Grecia.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Hungría.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Irlanda.

– Artículo 4, apartado 1, del Memorando de Acuerdo India – Italia.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Letonia.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Lituania.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Luxemburgo.

– Artículo 2 del Acuerdo India – Países Bajos.

– Artículo IV del Acuerdo India – Polonia.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Portugal.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Rumanía.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Eslovaquia.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Eslovenia.

– Artículo 2, apartado 5, inciso i), del Memorando de Acuerdo India – España.

– Artículo 3 del Acuerdo India – Suecia.

– Anexo B, artículo 4, del Memorando de Acuerdo India – Reino Unido.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

– Artículo 4 del Acuerdo India – Austria.

– Artículo 3, apartado 6, del Acuerdo India – Bélgica.

– Artículo IV del Acuerdo India – Bulgaria.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Chipre.

– Artículo 4 del Acuerdo India – República Checa.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Dinamarca.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Finlandia.

– Artículo 9 del Acuerdo India – Francia.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Alemania.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Grecia.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Hungría.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Irlanda.

– Artículo 4, apartados 4 a 6, del Acuerdo India – Italia.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Letonia.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Lituania.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Luxemburgo.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Malta.

– Artículo 8 del Acuerdo India – Países Bajos.

– Artículo V del Acuerdo India – Polonia.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Portugal.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Rumanía.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Eslovaquia.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Eslovenia.

– Artículo 4 del Acuerdo India – España.

– Artículo 4 del Acuerdo India – Suecia.

– Anexo B, artículo 5, del Memorando de Acuerdo India – Reino Unido.

c) Seguridad:

– Apéndice B del Memorando de Acuerdo India – Dinamarca.

– Apéndice H del Memorando de Acuerdo India – Finlandia.

– Apéndice «C» del Acuerdo India – Grecia.

– Artículo 2, apartado 5, inciso iv), del Memorando de Acuerdo India – España.

– Apéndice B del Memorando de Acuerdo India – Suecia.

– Anexo B, artículo 7, del Memorando de Acuerdo India – Reino Unido.

ANEXO 3

Lista de los otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

a) **La República de Islandia** (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).

b) **El Principado de Liechtenstein** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).

c) **El Reino de Noruega** (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).

d) **La Confederación Suiza** (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).

DOCUMENTO ADJUNTO

Carta de la CE y sus Estados miembros a la India

Muy señor mío/Muy señora mía …

A raíz de la firma el … del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (el «acuerdo horizontal»), tenemos el honor de confirmar lo siguiente:

1. *El acuerdo horizontal no aumentará el volumen total de derechos de tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la India, o entre los distintos Estados miembros y la India, ni afectará al equilibrio relativo a los derechos de tráfico entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la India en virtud de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor.*

2. *A este respecto, las disposiciones del artículo 2, apartado 3, inciso iv, del acuerdo horizontal tienen por objeto garantizar que las compañías aéreas de la Comunidad no podrán servirse de las disposiciones del acuerdo horizontal para burlar las limitaciones vigentes de los derechos de tráfico.*

3. *Si, no obstante estas salvaguardas, cualquiera de las partes considerara que el acuerdo horizontal ha surtido o surtirá efectos negativos imprevistos, podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el artículo 6 del acuerdo horizontal.*

4. *En estos supuestos, tanto la India como la Comunidad Europea y sus Estados miembros considerarán favorablemente, en el marco de sus relaciones bilaterales, cualquier solicitud dirigida a paliar los efectos negativos imprevistos conforme a los principios de igualdad de oportunidades y beneficio mutuo.*